

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76-001-31-003-19-2016-00047-00
(2 DE JUNIO DE 2016)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICACION: 2016 - 047
ACCIONANTE: JHON HAROLD LOZANO LEON
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF–

Santiago de Cali, 2 de junio de 2016

Como quiera que la presente acción de tutela se ajusta a los parámetros establecidos en el decreto 2591 de 1991, este Despacho procederá con su admisión y posterior trámite.

En virtud de lo expuesto, esta Judicatura **RESUELVE:**

PRIMERO: Admítase la acción de tutela interpuesta por **JHON HAROLD LOZANO LEON** contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF– en cabeza de su Director Regional – Valle, señor JHON ARLEY MURILLO BENITEZ**, por la presunta vulneración de los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS**.

SEGUNDO: Vincular a la presente acción a la señora **NAZLY DIAZ ARIZA** y a la señora **ELVIRA LOZANO**.

TERCERO: En concordancia con lo dispuesto en el numeral anterior y ante el desconocimiento de la dirección de notificación de la señora **NAZLY DIAZ ARIZA**, dispóngase la notificación de la presente acción a través de la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Ofíciase a la entidad accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF– en cabeza de su Director Regional Valle, señor JHON ARLEY MURILLO BENITEZ** y a las vinculadas señoras **NAZLY DIAZ ARIZA** y **ELVIRA LOZANO**, para que dentro de los dos días siguientes, contados

a partir de la fecha y hora de recibo de la comunicación de esta providencia ejerzan su derecho constitucional de defensa, rindan informe sobre los hechos a que se contrae la demanda de tutela y presenten todos los documentos y pruebas que pretendan hacer valer en esta acción.

QUINTO: Se previene al citado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-** en cabeza de su Director Regional Valle **JHON ARLEY MURILLO BENITEZ** y a las vinculadas señoras **NAZLY DIAZ ARIZA** y **ELVIRA LOZANO**, sobre el hecho de que sus certificaciones e informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento. Aunado a lo anterior, se advierte también, que el incumplimiento injustificado del envío de los mismos y la documentación requerida, dará lugar a que los hechos manifestados por la accionante se tengan por ciertos tal como lo establece el Art. 20 del precitado decreto.

SEXTO: Como prueba de oficio se ordena requerir al Juzgado 35 Penal Municipal de Cali, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la notificación de la presente providencia, se sirva allegar con destino a este Despacho, certificación donde conste el estado del proceso penal que cursa en esa instancia contra el señor **JHON HAROLD LOZANO LEON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.131.923, precisando las condiciones de su medida de aseguramiento.

SEPTIMO: Por Secretaría, ofíciase a las partes poniendo en conocimiento la presente decisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA

JUEZ